



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional de la **REGION TACNA** contra la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001572-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000003-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna - DDC Tacna instaura procedimiento sancionador contra el Gobierno Regional de Tacna y la Dirección Regional de Educación Tacna - DRET por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación al haberse constatado daño al monumento denominado Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Normal José Jiménez Borja;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000011-2023-DGDP/MC se dispone ampliar, de manera excepcional, por tres meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador;

Que, con la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGDP/MC se impone sanción de multa ascendente a tres UIT a la DDC Tacna y a la Dirección Regional de Educación Tacna – DRET al haberse acreditado la comisión de la infracción a que se refiere el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 0073093-2023, el Procurador Público Regional de la REGION TACNA, en adelante el recurrente, interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGDP/MC señalando lo siguiente **(i)** la resolución impugnada no señala la forma como los administrados causaron los daños objeto de sanción; **(ii)** los descargos presentados dentro del plazo de ley no han sido valorados y **(iii)** la responsabilidad respecto a la infracción recae en el tenedor o propietario del inmueble que es el Ministerio de Educación - MINEDU;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo y dentro del plazo que la norma señala;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (27 de abril de 2023) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (19 de mayo de 2023), se tiene que este último ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo informado por el órgano de primera instancia, el inmueble que ocupa el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Normal José Jiménez Borja ubicado en la Avenida Billingurst N° 150 del distrito, provincia y departamento de Tacna, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Tacna, declarada monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED en fecha 13 de julio de 1980 por lo que constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, en la resolución impugnada, respecto al bien inmueble objeto de afectación, se lee *“... se pudo observar que en los ambientes que conforman la distribución del inmueble del primer y segundo nivel siguen presentando afectaciones y/o patologías advertidas e identificadas anteriormente como: Fisuras en vanos y muros, manchas de humedad en muros, desprendimiento de enlucidos, grietas, decoloración, fisuras, ausencia o pérdida de elementos en techo entablonado de madera, siendo la zona más afectada el segundo nivel. Asimismo, el arte integrado que posee esta edificación, en la sala magna y ambientes contiguos se encuentran en regular estado de conservación al igual que el piso entablonado de madera, el cual presenta mayor suciedad, decoloración y presencia de agentes biológicos. Los vanos de carpintería de madera se encuentran en regular estado de conservación.”*;

Que, posteriormente, se indica en relación a las fachadas del inmueble *“... se sigue evidenciando eflorescencia, desplazado, manchas de humedad, desprendimiento de enlucidos, grietas, pérdida de elementos ornamentales como frisos, barandas, cornisas. Por último, se deja constancia que en los ambientes donde se realizaron los trabajos de apuntalamiento, no se ha realizado ninguna acción adicional, es por ello que antes el incumplimiento de las acciones de emergencia autorizados por el Ministerio de Cultura, resulta una amenaza en la conservación del bien inmueble, conllevando al deterioro del mismo.”*;

Que, además, se debe indicar que en la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGGP/MC se refiere que *“... las acciones de emergencia aprobadas por el Ministerio de Cultura, devienen del Acta de Reunión y Acciones de Emergencia respecto al I.E.S.P.P. José Jiménez Borja, de la inspección de fecha 11 de febrero del 2019, la misma que fue recepcionada y firmada por representantes del Gobierno Regional de Tacna, Dirección Regional de Educación de Tacna, Dirección de la I.E.S.P.P. José Jiménez Borja y Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna. En dicha acta, se advierte que ante la emergencia suscitada por las intensas lluvias que han afectado el bien inmueble y con la finalidad de estabilizar la zona afectada, se acuerda la ejecución de acciones de emergencia, las cuales contaron con el visto bueno de los participantes de la citada reunión.”*;

Que, de los párrafos glosados se advierte claramente que la inacción del recurrente, pese a estar informado de las medidas de mitigación que debía implementar, conllevan el deterioro del inmueble en donde se verifica la comisión de la infracción por lo que no resulta correcto aseverar que en la resolución impugnada no se describen la forma como los daños fueron ocasionados;



Que, respecto a que los descargos presentados no fueron valorados, se advierte que el recurrente con Expediente 0004838-2023 de fecha 13 de enero de 2023, presenta su descargo a las imputaciones realizadas con la Resolución Sub Directoral N° 000003-2022-SDDPCICI-DDC TAC/MC, el cual contiene argumentos idénticos a los que fundamentaron el descargo formulado a mérito de la notificación del informe final de instrucción, esto es, lo referido a la propiedad del inmueble que recaería en MINEDU y la interpretación respecto a las calidades de “propietario” y “tenedor” del inmueble donde se verifica la comisión de la infracción;

Que, en este orden de cosas, si bien es cierto, en la resolución impugnada no se hace mención expresa al análisis del descargo presentado ante la imputación de cargos; cierto es también que, la autoridad de primera instancia analiza y se pronuncia por el descargo emitido en relación al informe final de instrucción los cuales, como se ha indicado, son idénticos;

Que, al constituir argumentos similares los contenidos en los descargos a la imputación de cargos como los presentados respecto al análisis y conclusiones del informe final de instrucción, se advierte que la falta de mención de los primeros en la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGDP/MC no enerva el hecho que la autoridad de primera instancia si se pronuncia sobre dichos argumentos cuando analiza los descargos al referido informe, lo cual corrobora que no se ha conculcado el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al tercer argumento del recurso de apelación, es menester señalar que el recurrente formula su análisis respecto al concepto de *propietario*, incluso al amparo de las disposiciones del Código Civil, sin embargo, no hace referencia alguna al concepto de *tenedor*, no obstante que en la impugnación señala de forma expresa que dichas calidades recaen en MINEDU;

Que, la infracción contenida en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación antes de la modificación producida por la Ley N° 31770, de aplicación conforme al principio de irretroactividad contenido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, establecía la sanción de multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al *tenedor* y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo;

Que, del precepto legal se advierte que es susceptible de responsabilidad por la comisión de la infracción no solo el propietario que, en palabras del recurrente es MINEDU, sino que también es pasible de cometer dicha infracción el *tenedor*. Ahora bien, de acuerdo a la doctrina jurídica tenencia y posesión básicamente hacen alusión a “tener una cosa”, no obstante, quien tiene algo efectivamente sabe, reconoce en otro la propiedad; siendo el ejemplo clásico del arrendatario, quien detenta la cosa, pero reconoce en otra persona la propiedad de aquella;

Que, de la revisión de los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el recurrente en ningún momento ha negado que se encuentre detentado el inmueble donde se detecta la infracción objeto de sanción, su defensa se ha basado únicamente en el hecho que no es propietario del inmueble, lo cual, como ha quedado demostrado, no resulta siendo obstáculo para ser pasible de sanción al amparo del principio de tipicidad a que alude, dado que, como ha quedado acreditado, resulta ser el tenedor del inmueble a lo que se debe agregar que, tal como se desarrolla líneas atrás, tenía



conocimiento de las medidas de mitigación que debía disponer en resguardo del bien cultural;

Que, estando a los argumentos descritos, se advierte que el recurrente no ha logrado acreditar los hechos que sirven de sustento al recurso impugnatorio, toda vez que al amparo del artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado y, en dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional de la **REGION TACNA** contra la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGDP/MC.

Artículo 2.- Con la decisión adoptada ha quedado agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar al Procurador Público Regional de la **REGION TACNA** el contenido de esta resolución, acompañando el Informe N° 001572-2023-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES